

**INE/CG480/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, BENJAMÍN RICO MORENO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja:** El veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Francisco Javier Contreras Navarro, por su propio derecho, en contra de Benjamín Rico Moreno, precandidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como del Partido Revolucionario Institucional; denunciando la presunta omisión de reportar gastos de precampaña consistentes en la colocación de cuatro espectaculares en los que se promociona la imagen del referido precandidato, lo cual además, a decir del quejoso, constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada por lo que deberán sumarle a sus correspondientes gastos, lo anterior, constituyen hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 32 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios:** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“(…)

### **3. HECHOS**

1. *El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*


2. *De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de **precampaña** de la elección para Ayuntamientos es del **23 de enero al 17 de febrero de 2024.***


3. *Por acuerdo IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$720,301.89 (Setecientos veinte mil trescientos y un peso con ochenta y nueve centavos 89/100).*

4. *En ese sentido, desde el 23 de noviembre del 2023 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que al encontrarnos en el periodo de precampaña y al ser un hecho público y notorio que busca dicha candidatura tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

*Bajo esa tesitura a continuación, listo los gastos realizados por el C. Benjamín Rico Moreno, en colocación de espectaculares en los cuales se le relaciona con su partido político:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

	Ubicación	Fotografía
1	<p>Se encuentra sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, Amp. Santa Julia 3ra. Secc. Amp Sta Julia, C.P. 42060 Pachuca de Soto, Hidalgo.</p> <p><b>Coordenadas.</b> 20.101702,-98.764923</p>	

No	Ubicación	Fotografía
2	<p>Bulevar Felipe Angeles Venta Prieta, 42083 Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p><b>Coordenadas</b> 20.082579,-98.772682</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

No	Ubicación	Fotografía
3	<p>Viaducto Rio de las Avenidas</p> <p>Valle Sombrío 159, Valle de San Javier, 42086 Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p><b>Coordenadas</b></p> <p>20.103855,-98.749146</p>	

No	Ubicación	Fotografía
4	<p>Bulevar Felipe Angeles</p> <p>Pl. Galerías, Zona Plateada, 42084 Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p><b>Coordenadas</b></p> <p>20.097710,-98.767166</p>	

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

***De lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de 4 espectaculares, los cuales tienen un costo de \$25,000.00 cada uno, por lo tanto, da un total de \$100,00.00, a favor del referido ciudadano por la colocación de los espectaculares que promocionan la imagen del partido del ahora denunciado, causándole un beneficio al colocar en el conocimiento público, los cuales además constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.***

**4. CONSIDERACIONES**

*Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el ahora aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado actos proselitistas de manera anticipada, mismos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, además, se insiste, de ser investigados por la posible comisión de actos anticipados al inicio de la precampaña y/o campaña.*

*En ese sentido, toda vez que dichos espectaculares promocionan al aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, en donde se aprecian diversas lonas de aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de alto, que contienen lo siguiente:*

Nombre de la Revista	Contenido del anuncio	Forma de distribución
éfasls	BENJAMIN RICO MORENO  UN PACHUQUEÑO DE CORAZÓN	-Búscala en puestos de revistas  -Disponible en línea
Vía libre	Benjamin Rico Moreno  Lealtad, honestidad y agradecimiento por Pachuca	Disponible en línea

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*Al centro de las lonas denunciadas, está la fotografía del citado denunciado Benjamín Rico, lo cual se traduce en propaganda velada y un **equivalente funcional** del llamamiento expreso al voto en favor del aspirante denunciado, antes del inicio de la campaña electoral, lo que a todas luces le produce un beneficio, y por ende, actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo.*

*Con la finalidad de que esta autoridad administrativo este en posibilidad de determinar la relación que existe entre el contenido de los espectaculares denunciados y la promoción anticipada en favor del aspirante denunciado, se solicita que se requiera a las revistas “éfnas!s” y “vía libre”, lo siguiente:*

- 1. Respecto a la revista “éfnas!s”, que señale cuándo salió publicada la revista en donde se observa la portada que dice BENJAMIN RICO MORENO UN PACHUQUEÑO DE CORAZON, en la parte inferior izquierda la leyenda con letras blancas “Búscala en puestos de revistas” y “Disponible en línea”.*
- 2. Respecto a la revista “Vía libre”, que señale cuándo salió publicada la revista en donde se observa la portada que dice “Benjamín Rico Moreno Lealtad, honestidad y agradecimiento por Pachuca” y en la parte inferior izquierda la leyenda con letras blancas “Disponible en línea”.*
- 3. A ambas revistas, que señalen de cuánto es el tiraje de las revista señaladas en la presente denuncia.*
- 4. De Cuánto fue el beneficio económico y fiscal de los espectaculares que contrataron donde se promociona las revistas denunciadas.*
- 5. Que señale si fueron una publicación pagada con recursos de la revista o por el virtual candidato denunciado.*

*En ese sentido, las revistas señaladas en el cuerpo del presente escrito al ser empresas especializadas en medios de comunicación, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado el denunciado, es una persona moral privada, **se solicita a ese H. Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado con otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata a dichas revistas “éfnas!s” y “vía libre” para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar al C. Benjamín Rico Moreno, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral, y así evitar un fraude a la ley.***

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, espectaculares.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. **Benjamín Rico Moreno** tiene reconocida su calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.*

*Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

*Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Con esas conductas adoptadas por una empresa de comunicación social como la revistas denunciadas, para promocionar al aspirante denunciado vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**[Se transcriben artículos]**

*Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, así como inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los causes legales.*

*En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva de la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigido a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y evitar el fraude a las leyes electorales.*

*Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, y en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Hidalgo 2024, se deben sumar al monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Siendo aplicable al caso, las siguientes:*

**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*



*1. Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a la hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

*2. Fines de los partidos políticos*

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal.*

*(Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargo de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, por esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.*

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el denunciado ha realizado actos proselitistas de manera anticipada y omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar los eventos denunciados y su publicación en redes sociales y en los medios de comunicación como la revista señalada.*

*En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para realizar estos **actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo.***

*Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que*

*realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.*

### *3. Gasto no reportado*

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Denunciado en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

#### **[Se transcribe artículo]**

*Del precepto transcrito se desprende que la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo; se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*Asimismo, se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable, con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Por último, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aún cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*A efecto de acreditar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos anteriormente señalados:*

**[Se transcriben artículos]**

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia de Pachuca, Hidalgo, el aspirante denunciado está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Hidalgo 2024.*

*En este sentido el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone expresamente:*

**[Se transcribe artículo]**

*Además, la propia Ley General estipula, en su artículo 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

*Siendo que tales conceptos son:*

**[Se transcribe artículo]**

*Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:*

**[Se transcriben artículos]**

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de precampaña y/o campaña que fije el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.*

**IV. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

*A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado el 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

*B. De igual manera, se solicita que por su conducto, se le dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, cuyo origen se generó con la colocación de los espectaculares denunciados en la presente queja.*

**V. RAZÓN DE NEGOCIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Una vez señalados los razonamientos expuestos en la presente queja, y en virtud de que se estima un fraude a la ley, al realizar actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo, por parte del ciudadano denunciado, al detectarse por lo menos un total de al menos 5*

*espectaculares los cuales fueron descritos con anterioridad, por lo que se solicita que se le requiera la razón de negocios a dicha empresa, debiendo acreditar el beneficio adquirido con relación al gasto económico por la colocación de dichos espectaculares.*

*En esa virtud, la empresa de referencia realizó la colocación de cuando menos 5 espectaculares, supuestamente promocionando su revista, sin embargo, tal y como se señaló con anterioridad, también fomentó con los equivalentes funcionales el llamamiento al voto en favor del aspirante denunciado, por lo que dicho medio de comunicación tiene la obligación de acreditar cual es el beneficio económico que obtuvo y la razón de negocios que tomó en cuenta.*

*Sobre este tema en materia de fiscalización, la figura de razón de negocios tiene sus orígenes en otras legislaciones dentro de ellas en materia fiscal, como uno de los elementos para determinar la materia de operación a cargo de quien obtiene un beneficio.*

*En efecto, legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se e tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1ª. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación.<sup>1</sup>*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 167560, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1ª XLVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 577, que establece lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/SI-8/2020, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**[Se transcribe jurisprudencia]**

*Ahora bien, a fin de evitar el carácter artificioso o abusivo de una operación, o sobre la plena validez de la misma, se deberá de analizar cuál fue la sustancia económica de la utilidad que percibió las revistas denunciadas al realizar la colocación de, cuando menos, 5 espectaculares en todo el Municipio de Pachuca, los cuales tienen un costo de \$10,000.00 cada uno, por lo tanto, da un total de gasto por la cantidad de \$100,000.00.*

*Por ende, si el costo de inversión se presume en \$10,000.00 pesos, para que la operación realizada por las revistas señaladas, tenga una razón de negocios, debió de tener una utilidad por la venta de sus revistas superior a la cantidad antes referida, pues de lo contrario, dicha operación no tendría sustancia económica y, por ende, fácilmente pudiera acreditarse que se trató de una simulación para promocionar al ahora denunciado y por consiguiente, la realización de artificios para cometer fraude a la ley.*

*En ese sentido, las revistas de referencia, especializada en medios de comunicación, **deberá de acreditar cual es el costo-beneficio de la publicidad otorgada a la supuesta ejemplar de la revista, a fin de acreditar la razón de negocios que obtuvo con la venta de la misma.***

***Lo anterior, pues prima facie se advierte que más bien se tratan de actos proselitistas** realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guanajuato a favor del denunciado, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado el denunciado.*

***Por lo tanto se solicita a ese H. Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata a dichas revistas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar al ahora denunciado, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral, y así evitar un fraude a la Ley y aclare lo señalado en los párrafos anteriores.***

**VI. SOLICITUD**

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de los espectaculares denunciados en la presente queja, cuya dirección y referencias de geolocalización, se encuentra contenido en el presente escrito,** mismos que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

**VII. PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de los espectaculares denunciados en el presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

**2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al denunciante. (Fojas 33 y 34 del expediente)

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/8700/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 35 a la 39 del expediente)

**V. Notificación del acuerdo de prevención a Francisco Javier Contreras Navarro.**

**a)** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a Francisco Javier Contreras Navarro, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/389/2024, la prevención ordenada en el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. (Fojas de la 40 a la 60.1 del expediente)



b) En este tenor, el once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Javier Contreras Navarro, dio contestación a la prevención de mérito. (Fojas de la 60.2 a la 67 del expediente)

“(…)

### **DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN**

*Al respecto, se procede a desahogar la prevención al tenor siguiente:*

**PRIMERO. Numeral 1 y 2 de la prevención.** *“La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su queja” y “Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a través de los cuales se permita establecer la fecha en que se colocaron los espectaculares denunciados y la fecha en que se retiraron los mismos, o bien, indique si dichos espectaculares continúan colocados en las ubicaciones que estableció en su escrito de queja”:*

*1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*

**El calendario electoral es de suma relevancia para determinar el tipo de infracciones y las consecuentes sanciones correspondientes.**

*2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de **precampaña** de la elección de para Ayuntamientos es del **23 de enero al 17 de febrero de 2024.***

*3. Por Acuerdo **IEEH/CG/047/2023** de fecha **29 de septiembre de 2023** emitido por el Consejo General del IEEH, **se aprobó el tope de gastos de precampaña para la elección de Ayuntamientos**, el cual es de **\$720,301.89** (Setecientos veinte mil trescientos y un peso con ochenta y nueve centavos (89/100)).*

*4. En ese sentido, **desde el 23 de noviembre del 2023 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo** y al ser un hecho público y notorio que busca dicha candidatura tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*5. Durante el periodo de precampaña, que abarca del **23 de enero al 17 de febrero, ambos de 2024, particularmente el 26 de febrero de 2024, por la***

**tarde, alrededor de las 13:00 horas, diversas amistades me comentaron la presencia de diversos espectaculares con publicidad y propaganda personalizada de Benjamín Rico Moreno, con los que se promociona la imagen del aspirante.**

**Si bien no se conoce la fecha exacta de la colocación de los espectaculares denunciados, lo cierto es que no se tiene conocimiento de que aquellos hubieren sido retirados hasta la fecha, por lo que se presume que su instalación permanece vigente, generando un impacto inequitativo en la contienda electoral.**

Objetivamente, la permanencia de esos espectaculares le generan una ventaja indebida, la cual presumiblemente fue financiada por recursos que deben fiscalizarse y contrastarse con los topes de gastos.

Los espectaculares cuya instalación me fue comentada por diversas amistades, y que se presume que siguen instalados a la fecha, son los siguientes con sus respectivas ubicaciones:

	Ubicación	Fotografía
1	Se encuentra sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, Amp. Santa Julia 3ra. Secc. Amp Sta Julia, C.P. 42080 Pachuca de Soto, Hidalgo.  Coordenadas: 20.101702,-98.764923	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

No	Ubicación	Fotografía
2	<p>Bulevar Felipe Angeles</p> <p>Venta Prieta, 42083 Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p><b>Coordenadas</b></p> <p>20.082579,-98.772682</p>	

No	Ubicación	Fotografía
3	<p>Viaducto Rio de las Avenidas</p> <p>Valle Sombrío 159, Valle de San Javier, 42086 Pachuca de Soto, Hgo.</p> <p><b>Coordenadas</b></p> <p>20.103855,-98.749146</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

No	Ubicación	Fotografía
4	Bulevar Felipe Angeles  Pl. Galerías, Zona Plateada, 42084 Pachuca de Soto, Hgo.  <b>Coordenadas</b> 20.097710,-98.767166	

*Al implicar un beneficio electoral a favor del aspirante denunciado, es dable presumir que el servicio o producto del que se beneficia implica costos, de ahí que se reporte el costeo pertinente, para dar un indicio a esa autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de que ejerza sus atribuciones sobre la materia.*

**SEGUNDO. Numeral 3 de la prevención.** *“Aporte los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuenten y soporten su aseveración, los cuales deberá relacionar con todos y cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, por medio de los cuales se permita advertir que cada uno de los mismos tuvo un costo por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)”.*

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS<sup>2</sup>**

*En el escrito de queja se señaló lo siguiente:*

*“De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de 4 espectaculares, los cuales tienen un costo de \$25,000.00 cada uno,*

<sup>2</sup> <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*por lo tanto, da un total de \$100,000.00, a favor del referido ciudadano por la colocación de los espectaculares que promocionan la imagen del partido del ahora denunciada, causándole un beneficio al colocar en el conocimiento del público, lo cual además constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña”.*

*Como elementos de prueba, ofrezco los siguientes enlaces electrónicos, en cuyo contenido se puede advertir un aproximado del precio de la renta de espectaculares en México; incluso, cierta información constituye un hecho notorio para esa autoridad por estar contemplada en la matriz de precios del INE:*

- 1. Enlace electrónico “[https://diariobasta.com/2023/10/27/a-la-luz-costos-por-anuncios-espectaculares-en-cdmx/#:~:text=Ante%20esta%20situacio%C3%B3n%2C%20Diario%20Basta%20realiz%C3%B3%20diversas%20cotizaciones,ronda%20entre%20095%20mil%20y%20110%20mil%20pesos.z.costos\\_por\\_anuncios\\_espectaculares\\_en\\_CDMX\\_Diario\\_Basta!](https://diariobasta.com/2023/10/27/a-la-luz-costos-por-anuncios-espectaculares-en-cdmx/#:~:text=Ante%20esta%20situacio%C3%B3n%2C%20Diario%20Basta%20realiz%C3%B3%20diversas%20cotizaciones,ronda%20entre%20095%20mil%20y%20110%20mil%20pesos.z.costos_por_anuncios_espectaculares_en_CDMX_Diario_Basta!)” que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados, particularmente con el costo aproximado señalado por la instalación de espectaculares, señalando que puede oscilar entre los 95 mil a 200 mil pesos.*
- 2. Por otro lado, la matriz de precios del INE, que relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos, principalmente por lo que hace al costo de los espectaculares denunciados, que constituye además un hecho notorio para esa autoridad, señala un costo de \$7, 258.22 pesos (siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.). Ello es visible a través del siguiente enlace electrónico que se ofrece como prueba: [https://sitios.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictámenes-CampanaLocal/Son/001\\_2\\_ANEXO\\_MATRIZ\\_DE\\_PRECIOS.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictámenes-CampanaLocal/Son/001_2_ANEXO_MATRIZ_DE_PRECIOS.pdf)*

*Lo anterior se señala sin perjuicio de que esa autoridad fiscalizadora se allegue de mayores elementos para determinar el precio real de los actos denunciados.*

*Por ello, es de advertirse que el aspirante, presumiblemente, se habrá valido de los servicios y productos indicados, que además están reconocidos en la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral, así como en el enlace electrónico ofrecido como prueba.*

*Todos los enlaces electrónicos señalados en el presente escrito, así como en el escrito inicial de queja, previa certificación, deben ser valorados como prueba,*

*que guardan relación con los costos denunciados que de manera indiciaria generarían la presunción del gasto de precampaña que debe ser fiscalizado.*

*Es así como debe desestimarse colmado el requerimiento de mérito, en el entendido de que se han narrado los hechos de manera clara y sucinta, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; destacando que todo ello surgió desde el marco de la precampaña y subsiste, a la fecha, en el periodo de intercampañas*

(...)

### **PRUEBAS**

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**.
- 2. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

**VI. Segundo escrito de queja.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la incorporación al procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente número **INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**, del escrito de queja suscrito por Francisco Javier Contreras Navarro, por su propio derecho, en contra de Benjamín Rico Moreno, precandidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como del Partido Revolucionario Institucional; al ser un escrito de queja presentado en términos idénticos al que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa. (Fojas de la 68 a la 100 del expediente)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

Fiscalización, con tres votos a favor de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura y dos votos en contra por la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014,

INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020, así como INE/CG522/2023.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez con los acuerdos **INE/1048/2015**, **INE/CG319/2016** e **INE/CG614/2017**<sup>3</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>3</sup> El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 7 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

<sup>4</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”



En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI; y 30, numeral 1, fracción I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días hábiles** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los Requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto*

*(...)*

- III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 31. Desechamiento**

- 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 33. Prevención**

- 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

- 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

*(...)*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que, desde el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciado anunció su aspiración a ser candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que listó los gastos realizados por Benjamín Rico Moreno por la colocación de espectaculares los cuales se encuentran relacionados con el partido político que lo postuló; al respecto, se advierte que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues el quejoso menciona de manera genérica la presunta existencia de:

- La colocación de 4 espectaculares en los cuales se advierte la imagen del precandidato denunciado y que, a decir del quejoso, fueron colocados en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- Que cada uno de los espectaculares tiene un costo de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a favor del precandidato denunciado por la colocación de la referida propaganda.

Al respecto, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, y no presentó elemento de prueba alguno, aun con carácter indiciario, con el cual soporte su aseveración, ni tampoco mencionó aquellas pruebas que no

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad con las cuales pueda sustentar la irregularidad que denuncia, situación que impide establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad, mediante acuerdo de prevención del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VE/389/2024, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización a través del apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del denunciante Francisco Javier Contreras Navarro, el acuerdo de prevención del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se estaría lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VI; y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En la prevención se le solicitó lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a través de los cuáles se permita establecer la fecha en que se colocaron los espectaculares denunciados y la fecha en que se retiraron, o bien, indicara si dichos espectaculares continúan colocados.
- Los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal<sup>5</sup>, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Seis de marzo de dos mil veinticuatro	Siete de marzo de dos mil veinticuatro	Once de marzo de dos mil veinticuatro

En este sentido, el quejoso, en su escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, se limitó a reiterar lo manifestado en su escrito inicial, como se observa en los antecedentes de la presente Resolución.

Del análisis al escrito de respuesta a la prevención en comento, se advierte que el quejoso se limita a transcribir y reiterar los presuntos hechos narrados por él mismo en su escrito inicial, marcados como 1, 2, 3 y 4; no obstante, por cuanto hace al punto 5 pretende aportar la circunstancia de tiempo, refiriendo que el veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas ***diversas amistades le hicieron del conocimiento la presencia de los espectaculares que denuncia***; asimismo señala que desconoce la fecha exacta de la colocación de los referidos espectaculares, concluyendo que tampoco tiene conocimiento de que hayan sido retirados, por lo que presume, que aún se encuentran instalados.

Por otro lado, a efecto de dar atención al punto 3 del oficio de prevención que le fue notificado al denunciante, el mismo aporta como elementos de prueba para acreditar el costo de los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los espectaculares denunciados, dos ligas de internet que se exponen a continuación:

---

<sup>5</sup>Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

- [https://diariobasta.com/2023/10/27/a-la-luz-costos-por-anuncios-espectaculares-en-cdmx/#:~:text=Ante%20esta%20situacio%C3%B3n%2C%20Diario%20Basta%20realiz%C3%B3%20diversas%20cotizaciones,ronda%20entre%2095%20mil%20y%20110%20mil%20pesos.z,costos\\_por\\_anuncios\\_espectaculares\\_en\\_CDMX\\_Diario\\_Basta!](https://diariobasta.com/2023/10/27/a-la-luz-costos-por-anuncios-espectaculares-en-cdmx/#:~:text=Ante%20esta%20situacio%C3%B3n%2C%20Diario%20Basta%20realiz%C3%B3%20diversas%20cotizaciones,ronda%20entre%2095%20mil%20y%20110%20mil%20pesos.z,costos_por_anuncios_espectaculares_en_CDMX_Diario_Basta!)
- [https://sitios.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Son/001\\_2\\_ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Son/001_2_ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf)

De la primera liga se advierte una nota periodística del medio informativo digital denominado “Diario Basta!”, tal como se advierte de la siguiente imagen:



En dicha nota, se lee lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*Ante esta situación, Diario Basta realizó diversas cotizaciones con proveedores de publicidad para la colocación de espectaculares de 12.90 metros por 7.20 metros, en varios puntos de la ciudad, donde se obtuvo que el costo por colocar un anuncio sobre Circuito Interior ronda los 200 mil pesos, mientras que un espectacular sobre Viaducto ronda entre 95 mil y 110 mil pesos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

*Estas empresas prometieron que el alcance de estos espectaculares es de hasta 50 mil impresiones diarias, además ofrecieron el servicio de anuncios de hasta 10 segundos en pantallas LED, con un costo de 28 mil pesos.*

*Por su parte, los espectaculares que se colocan dentro de los vagones del metro van desde los 5 mil hasta 15 mil pesos mensuales, sin embargo, los precios aumentan entre los 40 mil y 100 mil pesos, si es que la publicidad se muestra en los pasillos o muros de las estaciones, mientras que la publicidad que se coloca en las escaleras y entradas de las estaciones, rondan entre los 15 mil y 40 mil pesos.*

(...)"

Por otro lado, de la segunda liga a través de la cual pretende sustentar su denuncia, se advierte de la captura de pantalla que se inserta a continuación:

The image shows a screenshot of a PDF document titled "ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf". The document contains a large table with multiple columns and rows, likely representing a price matrix for advertising services. The table is partially obscured by a dark overlay at the top, but the header and some rows are visible. The columns include various identifiers and numerical values. The table is organized into sections, with a sub-header "ANEXO MATRIZ DE PRECIOS" and a sub-section "ANEXO MATRIZ DE PRECIOS" below it. The table has a complex structure with many columns, including what appears to be a grid of numerical values. The text is small and difficult to read in detail, but the overall structure is that of a data table.

Como se observa, el quejoso pretende acreditar el costo denunciado con base en una nota periodística de la cual se desprende la investigación de los costos por la colocación de anuncios espectaculares en las vialidades y servicios de transporte público de la **Ciudad de México**.

Aunado al hecho, de sostener sus aseveraciones, a partir de la información relacionada con la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral sin que del archivo expuesto en la liga ofrecida como prueba se señale a qué Proceso Electoral se refiere, ni mucho menos se puede advertir de dicha liga, la entidad de en la cual se expone el precio de los espectaculares contemplados en el citado archivo, datos que incluso el propio quejoso no señala en la respuesta a la prevención y que son de suma importancia para la determinación del valor de los gastos no reportados; lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 27, numeral 1, incisos a) y b), mismos que se transcriben a continuación.

“(…)

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***Artículo 27.***

#### ***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.***

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la **disposición geográfica y el tiempo**. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

#### **Énfasis añadido**

(…)”

Bajo esa lógica, es claro que si bien el denunciante emitió una respuesta al oficio de prevención que le fue notificado, lo cierto es que con los argumentos y pruebas aportadas en la respuesta a dicho oficio, no se solventó la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que carece su escrito inicial de queja, ni aportó los medios de prueba idóneos con los cuales la autoridad sustanciadora pudiera trazar



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

una línea de investigación respecto de los hechos denunciados; lo anterior se sintetiza en el cuadro que se inserta a continuación:

<b>Conducta denunciada en el escrito de queja</b>	<b>Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja</b>	<b>Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho</b>	<b>¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar y aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho?</b>
Omisión en el reporte de gastos	<p><i>“De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de 4 espectaculares, los cuales tienen un costo de \$25,000.00 cada uno, por lo tanto, da un total de \$100,000.00, a favor del referido ciudadano por la colocación de los espectaculares que promocionan la imagen del partido del ahora denunciada, causándole un beneficio al colocar en el conocimiento del público, lo cual además constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña”.</i></p> <p><i>Derivado de los antecedentes anteriormente</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los señalamientos consistentes en que diversas amistades del denunciante le informaron que el 26 de febrero de 2024 a las 13:00 horas, se encontraban colocados los 4 espectaculares denunciados.</li> <li>• 2 ligas de internet de las cuales, únicamente 1 se logró visualizar y que corresponde a una nota periodística respecto a la investigación del costo de los espectaculares que son colocados en las vialidades y dentro del servicio de transporte colectivo en la Ciudad de México.</li> </ul>	<p>No, el quejoso se limita a señalar que Benjamín Rico Moreno no reportó los gastos realizados por la colocación de 4 espectaculares; sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que el propio quejoso refiere que tuvo conocimiento de los espectaculares que denuncia derivado de la información que le proporcionó diversas amistades; por otro lado, el denunciante refiere que desconoce la fecha de colocación de los mismos e incluso hace referencia de que no tiene conocimiento si los mismos ya fueron retirados o si continúan a la vista de la población que se</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

<b>Conducta denunciada en el escrito de queja</b>	<b>Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja</b>	<b>Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho</b>	<b>¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar y aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho?</b>
	<p><i>señalados, es claro que el ahora aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado actos proselitistas de manera anticipada, mismos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, además, se insiste, de ser investigados por la posible comisión de actos anticipados al inicio de la precampaña y/o campaña.</i></p>		<p>encuentra en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.</p> <p>No pasa desapercibido, que el quejoso refiere ubicación de los espectaculares, sin embargo la misma no es precisa, esto es, no proporciona la ubicación exacta de cada una de los espectaculares denunciados, de lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos respectivos, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, las cuales den claridad a sus pretensiones; asimismo, se advierte que las pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues no se detalla el tiempo exacto de las mismas. Lo anterior, resulta relevante ya que tal situación no permitiría</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

<b>Conducta denunciada en el escrito de queja</b>	<b>Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja</b>	<b>Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho</b>	<b>¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar y aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho?</b>
			<p>la certificación que permita constatar la existencia y contenido de los espectaculares denunciados; situación que, impediría ubicar objetivamente los mismos<sup>6</sup>.</p> <p>Por otro lado, respecto de las pruebas que aporta en su respuesta de a la prevención que le fue formulada, es preciso señalar que una de ellas no fue posible visualizarla, mientras que, por cuanto hace a la segunda, corresponde a una nota periodística que señala los precios por la colocación de espectaculares en la vialidad y al interior del transporte público en una entidad diferente a la de Hidalgo, en donde a decir del quejoso, se encuentran los 4 espectaculares denunciados, por lo</p>

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 26, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, las peticiones para llevar a cabo la función de oficialía electoral deben contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

<b>Conducta denunciada en el escrito de queja</b>	<b>Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja</b>	<b>Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho</b>	<b>¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar y aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho?</b>
			que las pruebas aportadas no resultaron idóneas para sustentar los hechos denunciados en su escrito de queja.

En efecto, es sabido que la autoridad electoral tiene amplias facultades para la investigación de los hechos presuntamente infractores, sin que sus atribuciones se limiten a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, agotando todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En los procedimientos de queja en materia de fiscalización la carga de la prueba recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con valor indiciario, es por ello que el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal de la prueba que presente el quejoso, lo que resulta en que solo en el inicio sea de naturaleza dispositiva; sin embargo, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, la autoridad fiscalizadora deberá actuar, en un primer momento, sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso para que con ellas cuente con la posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción a la norma. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial, **16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA**

**SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que para mayor referencia se cita a continuación:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención de mérito, lo procedente es desechar el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto del escrito de queja y de la contestación a la prevención el denunciante aporta elementos mínimos de prueba, lo cierto es que, dado que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Hidalgo, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(..)

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

(...)

Adicionalmente, para que esta autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

*Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

*g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;*

(...)

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-RAP-167/2018<sup>7</sup>, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica

---

<sup>7</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf)

administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En virtud de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de desechar el escrito de queja en razón de que, aun cuando el quejoso desahogó la prevención ordenada en autos, resulta ser insuficiente al no aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran los hechos narrados en su escrito de queja, máxime que no realiza una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, de conformidad con lo ordenado en los artículos, 31 numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comentario, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de evitar repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

Del escrito de queja y del escrito por el cual pretende desahogar la prevención de mérito, no se desprende una narración expresa y clara, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Lo anterior, se consolida con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de forma textual señala lo siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté***

**en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.**

*De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, el quejoso, basado en los comentarios que le realizaron diversas amistades, sostiene que se actualizan las conductas denunciadas sin relacionar los elementos de prueba enunciados y señalando que por su propia naturaleza se vinculan con todos y cada uno de los hechos del escrito de queja.

Bajo esta premisa, como se advierte, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada. Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la fecha, el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos o actos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue previo a la precampaña.
- Por lo que hace al modo, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

Es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se



verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen los gastos no reportados que den como consecuencia un posible rebase al tope de gastos de precampaña denunciado.

En el caso que nos ocupa, el quejoso pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo, por la presunta omisión en el reporte de gastos de precampaña, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En suma, no es posible para esta Autoridad Electoral encausar una línea de investigación que propicie la admisión del escrito de queja de mérito, ya que los hechos no cuentan con una narración expresa y clara; la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar y los elementos de prueba en los sustenten.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

De la lectura del escrito queja, se advierte la pretensión de denuncia respecto de la presunta comisión de irregularidades respecto a la colocación de cuatro espectaculares en los que se promociona la imagen del precandidato incoado, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos mismos que bajo la óptica del quejoso actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Es decir, se advierte que la afectación que se refiere en la queja presentada, se encuentra circunscrita a la calificativa de los mismos como constitutivos de actos anticipados de precampaña o en su caso de campaña; de tal suerte que resulta indispensable que la autoridad competente analice si los hechos se subsumen o no en los extremos de derecho que en el caso interesan.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Benjamín Rico Moreno, presunto candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral del estado de Hidalgo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/200/2024/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra, de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**